



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-00083-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene inscrita como dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados el mail ABOGADAMVARGAS@GMAIL.COM para lo que estime proveer. Bucaramanga, 21 de marzo de 2023.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la demanda de la referencia presentada por **PRODUCTOS MEDICOS VETERINARIOS S.A. - PROMEVET S.A.**, en contra de **ALMACEN LA HACIENDA PURISUR S.A.S** y **ORLAN JAIR ANDRADE MARTINEZ**, se aprecia la configuración del supuesto jurídico previsto en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., razón por la cual el despacho procederá a RECHAZAR la misma, por cuanto se evidencian las siguientes consideraciones:

La competencia la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de determinada especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros para efectuar aquella distribución; así según la ley y la doctrina para atribuir a los jueces el conocimiento de determinado asunto, el legislador instituyó los denominados "*Factores de Competencia*" a saber: **i)** objetivo, **ii)** subjetivo, **iii)** territorial, **iv)** conexión y **v)** funcional; para cuya definición el artículo 28 de estatuto procesal civil establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde es posible accionar y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos.

Este concepto ha sido tratado por la Corte Constitucional, definiendo que:

"Por regla general, corresponde al legislador en aquellos casos en que el Constituyente no lo haya hecho, asignar competencia a los distintos entes u órganos del Estado. Una vez definida la competencia es posible determinar cuál es el funcionario a quien le corresponde conocer o tramitar un asunto específico. La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

*La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general."*¹

En revisión del expediente del caso de referencia, observa el despacho que en el acápite de la demanda correspondiente a competencia el demandante indicó "*Por razón de la cuantía de las pretensiones (capital) las cuales estimo en UN MILLON SETECIENTOS VENTICINCO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 1.725.167) suma inferior a los 40 SMMLV, es usted competente*

¹ Sentencia C-655 de 1997. M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Señor Juez para conocer de este proceso. De igual forma, por el factor territorial, es usted competente Señor Juez, debido al lugar de cumplimiento de la obligación (municipio de Bucaramanga)."

Así mismo en el hecho segundo de la demanda el actor indica que el título valor fue suscrito en Bucaramanga y este es el lugar de cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, para determinar la competencia en el asunto de referencia, el actor aduce que debe aplicarse lo consagrado en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P.

"Art.- 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...) **3.** En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."

Pues bien, con fundamento en lo alegado y pese a lo alegado por la parte actora, el despacho considera que no es posible conocer el asunto de referencia, pues pese a lo expuesto por el accionante, la regla aludida (Num. 3 Art.- 28), la misma, no es aplicable en el caso en estudio por las siguientes razones:

- En el tenor literal del documento allegado para su ejecución, se observa que el lugar de creación del título valor objeto del recaudo es Bucaramanga; sin embargo NO EXISTE ESTIPULACIÓN ALGUNA que indique dicha ciudad como sitio de cumplimiento de la obligación insoluta, es decir, no se evidencia que las partes procesales hayan convenido lugar alguno para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la obligación contenida en el pagaré aportado para su cobro, tal y como se evidencia en la captura de pantalla.

Yo, Orlan Jair Andrade M., identificado (a) con la cedula No. 1117505437, obrando en mi calidad de Representante Legal de la sociedad Almacen La Hacienda Purisur sas sociedad, registrada en la cámara de comercio de la ciudad de Florencia, Caquetá bajo la matrícula No. 96557 Registrada el día 14/09/16 declaro:

PRIMERO: Que debemos y pagaremos incondicionalmente a PROMEVET S.A, con Nit. 830.508.914-1, o a quien represente sus derechos, la suma de un millón setecientos veinticinco mil ciento sesenta y siete PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.725.167), el día veinticinco (25) del mes Julio del año 2022

- El domicilio de los demandados y su lugar de notificaciones corresponde al municipio de Florencia - Caquetá, de conformidad con el tenor literal del escrito de demanda.

contra de la sociedad **ALMACEN LA HACIENDA PURISUR S.A.S.**, sociedad comercial, legalmente constituida, con domicilio principal en Florencia, Caquetá, identificada con Nit. 901008803-2, representada legalmente por **ORLAN JAIR ANDRADE MARTINEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.117.505.437, expedida en Florencia, Caquetá o quien haga sus veces, y contra el señor **ORLAN JAIR ANDRADE MARTINEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.117.505.437, expedida en Florencia, Caquetá, para que previos los tramites del proceso

Por lo tanto, se encuentra comprobado que lo argumentado por el actor es abiertamente infundado y carece de respaldo fáctico-jurídico; pues el hecho que el lugar de creación del título valor sea la ciudad de Bucaramanga, no es razón para considerarse dicha



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

municipalidad como lugar de cumplimiento de alguna obligación, pues en realidad dicho convenio NUNCA fue acordado por las partes procesales. Esto en razón a que no se pactó nada, frente al lugar de cumplimiento de obligación alguna y además porque el único domicilio de las accionadas es en el municipio de FLORENCIA, CAQUETA, ubicándose además su dirección para notificaciones también en dicho municipio.

Así las cosas, ante el injustificado razonamiento del actor en lo aducido en el cual pretende infundadamente aplicar las excepciones del fuero contractual a la competencia general del conocimiento de la presente controversia, el despacho dará aplicación al numeral 1º del artículo 28 del C.G.P. que consagra como regla general que la competencia se determine por el fuero personal, es decir, por el domicilio del demandado, el cual, según el escrito demandatorio, corresponde al municipio de **FLORENCIA, CAQUETÁ**.

Pues bien, con fundamento en lo alegado, el Despacho considera que no es posible conocer el asunto de referencia, teniendo en cuenta que el lugar de domicilio del demandado, se encuentra ubicado en el municipio de **FLORENCIA, CAQUETÁ**, tal como lo indica el accionante en el libelo introductorio de la demanda, es claro para el Despacho que la competencia se encuentra dentro de la circunscripción territorial correspondiente al dicho municipio.

Así las cosas, la parte demandante tuvo que haber impetrado la presente acción ante el funcionario judicial de la ciudad de **FLORENCIA, CAQUETÁ** por ser dicho Juzgado a quien corresponde la competencia para adelantar el proceso de marras.

Teniendo en cuenta lo anterior y sin necesidad de ahondar en razones, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P, se procederá al rechazo de la demanda por lo anotado en precedencia y, en consecuencia, se ordenará su remisión a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE FLORENCIA, CAQUETÁ (REPARTO) y, en el evento que el titular del Juzgado al que corresponda no esté de acuerdo con los anteriores planteamientos, se propone anticipadamente conflicto negativo de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de referencia, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: En caso de no arrogarse competencia de este asunto por parte del JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, archívense las presentes diligencias y por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ,
JUEZ**

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4deea0482121cd0fe17c89aa1e7ee146bbd07ed8947b917e7a6592f7e1eed4**

Documento generado en 21/03/2023 02:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>